

computo del coeficiente de caja. Finalmente, la aparición de operaciones de préstamo de valores que podrían actuar como mecanismo de elusión del coeficiente de caja aconseja sujetar también a este determinadas deudas derivadas de la obtención de valores en préstamo.

Además, en evitación de que los nuevos pasivos computables afecten al coeficiente de inversión obligatoria se introduce una disposición adicional excluyendo su cómputo de la base del mismo.

En su virtud y en uso de las facultades que le confiere la Ley 26/1983, de 26 de diciembre, sobre coeficiente de caja de los intermediarios financieros, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El número segundo de la Orden de 26 de diciembre de 1983, sobre coeficiente de caja de los intermediarios financieros, queda redactado como sigue:

«1. Los coeficientes de caja se calcularán sobre los siguientes pasivos u operaciones de propia financiación de los intermediarios financieros:

a) Depósitos en cuenta corriente y asimilados, libretas de ahorro, imposiciones a plazo, y créditos o préstamos recibidos por las entidades sometidas al coeficiente, en pesetas o en moneda extranjera, cuando su titular sea residente en España y no sea una entidad de crédito, ni el Estado, una Comunidad Autónoma o Corporación Local, sus respectivos organismos autónomos administrativos, ni las entidades gestoras de la Seguridad Social.

b) Los saldos de los pasivos enumerados en el apartado a) denominados en pesetas cuyo titular sea un no residente, excepto los correspondientes a las Comunidades Europeas, Bancos multilaterales de desarrollo y demás organismos internacionales.

c) Pagars de propia financiación u otros valores negociables que impliquen captación de fondos reembolsables.

d) Letras, pagarés u otros efectos de la cartera endosados o cedidos a terceros, participaciones a favor de terceros en activos de la cartera, incluyendo las participaciones hipotecarias reguladas por la Ley 2/1981 y disposiciones que la desarrollan, cuando no cumplan las condiciones que permiten dar de baja en balance a los activos participados, y cesiones de efectos o valores con pacto de recompra no opcional; se excluyen las cesiones temporales, participaciones y demás operaciones relativas a Deuda del Estado o de las Comunidades Autónomas.

e) Acreedores por valores, excepto cuando se trate de valores emitidos por el Estado o las Comunidades Autónomas, en la medida en que los valores recibidos hayan sido vendidos.

f) Pagarés de empresa o similares, con aval de intermediario financiero.

Cuando los tomadores o endosatarios de los pagarés, o de los efectos mencionados en la letra d), sean entidades de crédito, la entidad emisora o cedente no soportará coeficiente de caja por esa operación; si lo soportará el intermediario financiero que los dé a persona no sometida a coeficiente de caja.

2. Se autoriza al Banco de España a incorporar a la base de cómputo del coeficiente de caja los instrumentos de giro y demás cuentas acreedoras transitorias, si se aprecia que cumplen una función sustitutiva de los pasivos u operaciones mencionadas en este número.

3. Quedan excluidas de la base de cálculo de este coeficiente, hasta su amortización, las financiaciones subordinadas obtenidas por las entidades sujetas al coeficiente que se computen o hayan sido computadas como recursos propios a efectos de lo dispuesto en la Ley 13/1985, de 25 de mayo, y disposiciones que la desarrollan.»

Segundo.—Se suprimen los números cuarto y quinto de la Orden de 26 de diciembre de 1983 sobre coeficiente de caja de los intermediarios financieros.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a ella.

DISPOSICION ADICIONAL

El número primero de la Orden de 29 de abril de 1987 queda redactado como sigue:

«Los recursos computables en el coeficiente de inversiones obligatorias de las entidades de depósito a que se refiere el título primero de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, y el Real Decreto 321/1987, de 27 de febrero, serán los establecidos en el número segundo de la Orden ministerial de 26 de diciembre de 1983, sobre coeficiente de caja de los intermediarios financieros, con las siguientes excepciones:

1. Los saldos en moneda extranjera recibidos de residentes, incluidos en la letra a) de la Orden citada.

2. Los saldos de organismos autónomos comerciales y similares, incluidos en la indicada letra a).

3. Los saldos de no residentes a que se refiere su letra b).

4. Los acreedores por valores a que se refiere la letra e).»

Madrid, 29 de enero de 1992.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

2088 *ORDEN de 15 de enero de 1992 por la que se modifica el punto 1.º de la Orden de 18 de febrero de 1980, sobre régimen de enseñanza libre en Formación Profesional de segundo grado.*

Por Orden de 18 de febrero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo), se reguló la obtención del título de Técnico Especialista que confiere la superación del segundo grado de Formación Profesional, por el régimen de enseñanza libre, con el fin de ofrecer la oportunidad de proseguir estudios a quienes, por diversas causas, se ven privados de asistir regularmente a los Centros ordinarios.

La experiencia adquirida en la celebración de las correspondientes pruebas desde la citada fecha y la evolución del funcionamiento de los Centros públicos de Formación Profesional que las han venido organizando, aconseja llevar a cabo una modificación del punto 1.º de la citada Orden, para mejorar y agilizar el procedimiento.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Centros Escolares y oída la de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa,

Este Ministerio ha dispuesto modificar el punto 1.º de la Orden de 18 de febrero de 1980 que regula la enseñanza libre de Formación Profesional de segundo grado, que quedará redactado como sigue:

1.º Los Centros públicos de Formación Profesional organizarán las pruebas a que habrán de someterse los alumnos de régimen libre, correspondientes a las materias constitutivas de las enseñanzas de segundo grado de Formación Profesional y, en su caso, de las enseñanzas complementarias de acceso del primero al segundo grado.

La realización de las citadas pruebas estarán supervisadas y coordinadas por la respectiva Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, a través del Servicio de Inspección Técnica de Educación.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de enero de 1992.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilmos. Sres. Directores generales de Centros Escolares y de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

2089 *ORDEN de 16 de enero de 1992 sobre prórroga del sistema establecido para la clasificación de canales de cerdo.*

La Orden de 21 de diciembre de 1988 por la que se determina la parrilla de clasificación de canales de cerdo establece en su artículo 5, apartado 2, que transcurridos dos años y a la vista de la experiencia adquirida, se procedería a la prórroga o anulación del sistema descrito en dicho artículo.

Transcurridos los dos años y en vista de las circunstancias del sector se procedió a su prórroga hasta el 1 de enero de 1992 mediante Orden de 18 de marzo de 1991.

Vista la evolución de la clasificación de canales de cerdo en nuestro país, se hace aconsejable conceder otra prórroga de un año más. En consecuencia, dispongo:

Artículo único.—Queda prorrogada hasta el 1 de enero de 1993 la vigencia del procedimiento establecido para la clasificación de canales de cerdo contenido en el párrafo primero del artículo 5 de la Orden de 21 de diciembre de 1988, por la que se determina la parrilla de clasificación de canales de cerdo.

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de enero de 1992.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretario general de Producciones y Mercados Agrarios y Director general de Producciones y Mercados Ganaderos.